

El catadrático Don Alberto Berkovich realiza algunas observaciones respecto a los temas XXII, XXIII y XXIV del programa de la asignatura. Siguiendo el ritmo del curso que venimos marcando en estas emisiones y de acuerdo con lo que dijimos el pasado día 4, para hoy debíamos haber estudiado los temas XXII, XXIII y XXIV del programa. Debo llamar su atención sobre la modificación del programa que se les ha comunicado al enviarles la nota de la primera prueba personal y que ahora vuelvo a reiterar. Esta modificación consiste en que en el tema XXII,

referente a las modificaciones estatutarias y variaciones en la cifra capital en la sociedad anónima deben incluirse dos nuevos epígrafes. Voy a dictar su enunciado indicando los números del libro de referencia por los que hay que estudiarlos. Se trata del epígrafe 9, reducción del capital, dos puntos, nociones generales y requisitos. Repito, 9, reducción del capital, dos puntos, nociones generales y requisitos. Que ha de estudiarse por los números 315, 316. Y 317 del libro de referencia. Y del epígrafe 10, reducción del capital, dos puntos, nociones generales y requisitos.

garantías para los acreedores y supuestos especiales. Repito, 10, reducción del capital, dos puntos, garantías para los acreedores y supuestos especiales, que debe estudiarse por los números 318 a 321 del mismo libro. Como podrá apreciarse, ambos epígrafes se refieren a un tema de gran importancia, el de la reducción del capital en las sociedades anónimas, que no aparece mencionado en las unidades didácticas sin duda por error. Hecha esta advertencia sobre el programa, vamos a dedicar el resto de este espacio a la sociedad de responsabilidad limitada, y concretamente a poner de manifiesto su función y sus principales peculiaridades frente a la sociedad anónima. La sociedad anónima, que es el tipo de sociedad estudiado en los temas anteriores.

Como hemos podido apreciar por el estudio de la sociedad anónima, ese tipo social, es decir, la sociedad anónima, está especialmente concebido para facilitar la creación de grandes sociedades, esto es, de sociedades con muchos socios y con gran capital. Por ello, la regulación legal de la sociedad anónima, tal como aparece contenida en la ley de 1951, no se adapta bien a la realidad de las pequeñas sociedades. Las causas de esa falta de adecuación radican fundamentalmente en el carácter imperativo de la mayor parte de los preceptos de la ley, en el formalismo que imponen, y en el carácter rígidamente capitalista de la sociedad, que dificulta grandemente que puedan tomarse en consideración los criterios personalistas.

necesitas vinculados a las personas concretas de los socios. Pero a pesar de ello, la sociedad anónima presenta un gran atractivo, que es el de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad. Pues bien, la sociedad de responsabilidad limitada es un tipo de sociedad que presenta, al igual que la sociedad anónima, la ventaja consistente en que los socios no responden de las deudas sociales, pero pensada precisamente para sociedades más pequeñas, en las que los aspectos personalistas cobran mayor importancia. Ocurre, por esa razón, que la regulación contenida en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 17 de julio de 1953, es más flexible que la ley de la Ley de Sociedades Anónimas, que en la ley de la ley de la justicia, en la ley de la justicia, es más flexible que la ley de la justicia.

precisamente para permitir una mayor adaptación al carácter personalista de la sociedad de responsabilidad limitada. No cabe ignorar, sin embargo, que la ley de sociedades de responsabilidad limitada se inspira de cerca en la ley de

sociedades anónimas y algunos de sus artículos no son, sino copia literal de los correspondientes artículos de la ley de sociedades anónimas. Pero sería gravemente erróneo creer que la similitud entre ambos tipos de sociedad es absoluta y considerar, por tanto, que conocida la regulación de la sociedad anónima se conoce ya la de la sociedad de responsabilidad limitada. Entre ambos tipos de sociedad existen diferencias importantes, precisamente por el carácter mucho más personalista de la sociedad de responsabilidad limitada. Bueno, pues, ¿qué es lo que se puede hacer? Vamos a ver a continuación algunos de los principales...

aspectos en que ese carácter personalista se manifiesta. El hecho de que la sociedad de responsabilidad limitada está pensada para sociedades pequeñas o medianas aparece ya con claridad en la limitación del capital y del número de socios. El capital no puede exceder de 50 millones de pesetas y los socios no pueden exceder de 50. Así resulta de los artículos 3 y 1 de la ley respectivamente. Si los socios han de ser menos de 50 es evidente que normalmente se conocerán y por tanto tendrá importancia quién sea cada uno de ellos, a diferencia de lo que ocurre con los accionistas en las grandes sociedades anónimas. Precisamente porque el número de socios ha de permitir el conocimiento entre los mismos y la valoración de los socios.

sus personas. Es por lo que la condición de socio no es, en principio, transmisible con tanta facilidad en la sociedad de responsabilidad limitada como en la sociedad anónima. A este planteamiento responde, en primer término, la prohibición de que las participaciones de la sociedad de responsabilidad limitada se incorporen a títulos negociables o de que se denominen acciones, artículo primero de la ley. Porque las acciones son títulos creados para facilitar la circulación de los mismos con la consiguiente circulación de la condición de socio de la sociedad anónima. Por el contrario, en la sociedad de responsabilidad limitada no se quiere que la condición de socio pueda ser la que se le da a la sociedad anónima. La condición de socio puede ser la que se le da a la sociedad anónima.

de las participaciones sociales. Esa transmisión inter vivos ha de formalizarse en todo caso en escritura pública que se inscribe en el registro mercantil con lo que cualquier persona puede saber en todo momento quiénes son los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, cosa que no es posible en las sociedades anónimas cuyos accionistas no aparecen inscritos en el registro mercantil. Y además si la escritura social no establece otro tipo de pactos la ley preceptúa que antes de transmitir inter vivos las participaciones a personas ajenas a la sociedad hace falta ofrecérselas a los socios o a la propia sociedad. Artículo 20 de la ley. Con lo que aparece perfectamente clara la idea del legislador.

De que normalmente en este tipo de sociedades no interesa a los socios que entren a formar parte de ellas personas desconocidas o ajenas al círculo de los propios socios. Y esta idea se reitera al permitirse que en los supuestos de transmisión mortis causa la escritura social otorgue a los socios el derecho de adquirir las participaciones del socio fallecido, impidiendo así la entrada de los herederos en la sociedad. Artículo 21. Así pues, la regulación legal limita el número de socios. Exige que estos puestos. Puedan ser conocidos en todo momento por los terceros a través del registro mercantil. No permite la incorporación de la condición de socio a títulos negociables. Y prevé una serie de medidas tendentes a evitar que entren nuevos socios contra la voluntad.

de los ya existentes. Pero además se prevé expresamente que los socios se obliguen a realizar determinadas prestaciones a la sociedad, al permitir expresamente que en la escritura fundacional se impongan prestaciones accesorias a todos o a algunos de los socios. Artículo 10. Y es indudable que estas prestaciones accesorias pueden consistir en obligaciones de hacer, es decir, que los socios pueden estar obligados, por ejemplo, a trabajar en la sociedad, lo cual puede tener también su repercusión en la forma de repartir los beneficios, ya que cabe establecer que las prestaciones accesorias se compensen con cargo a los beneficios, con lo cual el reparto de estos no se hará ya sobre bases estrictamente capitalistas. Por otra parte, es evidente que la persona del socio cobra un valor de la sociedad, pero no se puede hacer un valor de la sociedad. Una importancia va a ser la importancia de la sociedad.

cuando está obligado a realizar prestaciones accesorias. Y el carácter personalista trasciende también a los órganos sociales. La convocatoria de la Junta se hará en la forma prevista en la escritura social, sin estar sujeta a rígidos formalismos como en la sociedad anónima, y para la adopción de los acuerdos ordinarios, aunque la ley dispone que se entiende que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social, esta norma es de carácter dispositivo, de forma que es posible que la escritura establezca un criterio sobre la mayoría basado en las personas y no en la participación en el capital social. En cuanto a los administradores, es significativo destacar que la ley no es un criterio de la mayoría, sino un criterio del carácter personalista, que en la escritura de constitución haya que...

designar a las personas concretas que han de encargarse de la administración, artículo 6, apartado 8º, y que a los administradores designados en la escritura sólo se les puede separar con la misma mayoría exigible para las modificaciones estatutarias, artículo 12. Es decir, que puede asegurarse en la propia escritura de constitución que la administración sea desempeñada por una persona concreta que será difícilmente separable del cargo, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades anónimas. Para el próximo día, dentro de dos semanas, deberán estudiar ustedes los temas 25, 26 y 27. Buenas tardes. En Derecho Mercantil 1, don Alberto Bercovich ha realizado...

algunas observaciones respecto a los temas 22º, 23º y 24º del programa.